



Municipio de Loja

ORDENANZA N° 033- 2021



ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLEMENTACIÓN, MANEJO Y MANTENIMIENTO DE SENDEROS ECOTURÍSTICOS DEL CANTÓN LOJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El impulso al desarrollo y bienestar de la población local es tarea fundamental de los gobiernos locales, principalmente la toma de decisiones orientadas a armonizar los aspectos territoriales y ambientales, que constituyen la esencia del paisaje natural garantizando la pervivencia de sus habitantes. Para nadie es desconocido que los centros urbanos, según su dinámica interna han incorporado para sí suelo rural, en detrimento de la vocación ambiental y paisajística natural de los territorios.

La Municipalidad de Loja es consciente de las consecuencias de la degradación de la naturaleza, que impacta directamente sobre la seguridad alimentaria y el acceso al agua como agente sustancial de la regulación natural del clima.

Consecuentemente, es tarea impostergable para la comunidad en su conjunto, la generación de políticas y estrategias que propicien y canalicen acciones para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Los senderos ecológicos se han convertido en un atractivo ecoturístico y en un lugar preferido por los ciudadanos para caminar, especialmente por salud, recreación, y turismo, razón por la cual es ineludible normar la creación, mantenimiento y el buen uso de estos espacios, que nos permita disfrutar de la naturaleza en un ambiente de respeto, confraternidad y seguridad.

En años anteriores la implementación de los senderos en el sector sur oriental de nuestro cantón fue motivo de discordia, de agresiones y un sin número de eventos



Municipio de Loja



que alteraron la paz ciudadana, el municipio mediante acciones administrativas ocupó un espacio privado que la ley no le permite y sin llegar a un consenso con los propietarios de los terrenos que lindan con los ríos y quebradas por donde se ubicaron los senderos, producto de lo cual los jueces mediante sentencia dejaron sin efecto dichas acciones administrativas dejando en el aire la administración, cuidado y en si la continuidad de estos espacios que se han convertido en parte de la infraestructura ecoturística que tenemos los lojanos, razón por la que los senderos deben continuar al servicio de la ciudadanía ocupando una franja longitudinal cuyo ancho será la que estrictamente nos permita la ley.

CONSIDERANDOS

Que, el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 7 establece que es deber primordial del Estado: “Proteger el patrimonio natural y cultural del país.”;

Que, el Art. 14 de la Constitución señala que: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.”;

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera y que entre ellos comprende a los Concejos Municipales;

Que, en el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador. Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: numeral 10. Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley.



Que, en el Art. 264 inciso final de la Carta Magna se establece que los gobiernos municipales en el ámbito de su competencia y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

Que, el Art. 409 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial de la capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión”;

Que, el Art. 415 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes. Los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de uso racional del agua, y de reducción reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos. Se incentivará y facilitará el transporte terrestre no motorizado, en especial mediante el establecimiento de ciclo vías.

Que, el Art. 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece los fines de los gobiernos autónomos descentralizados: entre ellos literal d) La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable; (...)

Que, el Art. 54, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización define entre las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: a) Promover el desarrollo sustentable de



Municipio de Loja



su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; g) Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados”; k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales; m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización;

Que, el del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales se encuentran los siguientes: b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; g) Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley; h) Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines; j) Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley;

Que, el Artículo 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Bienes de uso público.- literales: a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación; b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística; d) Las quebradas con sus taludes y franjas de protección; los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas;



Que, el Artículo 430 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Usos de ríos, playas y quebradas.- Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, formularán ordenanzas para delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Que, el Artículo 432 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Obras en riberas de ríos y quebradas.- Excepcionalmente y siempre que sea para uso público, se podrá ejecutar, previo informe favorable de la autoridad ambiental correspondiente y de conformidad al plan general de desarrollo territorial, obras de regeneración, de mejoramiento, recreación y deportivas, en las riberas, zonas de remanso y protección, de los ríos y lechos, esteros, playas de mar, quebradas y sus lechos, lagunas, lagos; sin estrechar su cauce o dificultar el curso de las aguas, o causar daño a las propiedades vecinas.

Que, del Código Civil artículo 612.- Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, así como los lagos naturales, son bienes nacionales de uso público. También son bienes nacionales de uso público las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad.

No hay ni se reconoce derechos de dominio adquiridos sobre ellas y los preexistentes solo se limitan a su uso en cuanto sea eficiente y de acuerdo con la Ley de Aguas (...)

En cuanto a la extensión del dominio de las riberas de dichos ríos, aguas y lagos, se estará a lo que dispongan las leyes especiales (...)

Que La Ley orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua. Artículo 10.- Dominio hídrico público. El dominio hídrico público está constituido por los siguientes elementos naturales:

- a) Los ríos, lagos, lagunas, humedales, nevados, glaciares y caídas naturales;
- b) El agua subterránea;
- c) Los acuíferos a los efectos de protección y disposición de los recursos hídricos;



d) Las fuentes de agua, entendiéndose por tales las nacientes de los ríos y de sus afluentes, manantial o naciente natural en el que brota a la superficie el agua subterránea o aquella que se recoge en su inicio de la escorrentía;

Que, La Ley orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua. Artículo 13.- Formas de conservación y de protección de fuentes de agua. Constituyen formas de conservación y protección de fuentes de agua: las servidumbres de uso público, zonas de protección hídrica y las zonas de restricción. Los terrenos que lindan con los cauces públicos están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público, que se regulará de conformidad con el Reglamento y la Ley.

Para la protección de las aguas que circulan por los cauces y de los ecosistemas asociados, se establece una zona de protección hídrica. Cualquier aprovechamiento que se pretenda desarrollar a una distancia del cauce, que se definirá reglamentariamente, deberá ser objeto de autorización por la Autoridad Única del Agua, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan. (...)

Que, El reglamento de la ley orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, Art. 62.- Servidumbre de uso público: extensión y finalidad. - Los terrenos que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público. **La extensión de la zona de servidumbre será de cinco metros pudiéndose variar, en mas o en menos,** por razones topográficas, hidrográficas o por las necesidades concretas del otorgamiento de autorizaciones de uso de agua o de aprovechamiento productivo de agua. (...)

Si se decidiera ampliar la zona de servidumbre, se determinará sobre la indemnización que recibirá el titular del terreno que en el caso de modificación por el otorgamiento de una autorización, deberá pagar el titular de la misma y si la



Municipio de Loja



ampliación se deriva de razones técnicas, la Secretaría del Agua compensará a los propietarios afectados. (...)

Que, resulta imprescindible emitir una normativa que establezca mecanismos de corresponsabilidad ciudadana; así como determinar las condiciones de uso, tipificar las infracciones y sanciones por afectaciones que se cometan contra los senderos ecológicos emplazados en márgenes de protección de los ríos, quebradas y lagunas del cantón Loja;

Que, es potestad Municipal declarar sitios destinados a senderos ecológicos y áreas verdes públicas, con fines de conservación biológica, educación ambiental, investigación, protección hídrica, recreación, actividades deportivas y ecoturísticas.

Que, es necesario propender en el cantón su conservación biológica y ornato como ámbitos imprescindibles para el equilibrio ecológico del medio urbano natural y mejora de la calidad de vida de la población.

El concejo municipal del cantón Loja en uso de sus atribuciones legales;

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLEMENTACIÓN, MANEJO Y MANTENIMIENTO DE SENDEROS ECOTURÍSTICOS DEL CANTÓN LOJA

Art. 1.- Objeto. - La presente ordenanza tiene por objeto delimitar, regular, controlar e implementar el uso, manejo, mantenimiento y conservación de los senderos ecoturísticos ubicados en los márgenes de protección de ríos, quebradas, lagunas naturales y aquellos que conducen a sectores de interés turísticos, históricos y culturales del cantón Loja.



Municipio de Loja



Art. 2.- Ámbito. - El ámbito de aplicación de la presente ordenanza comprende a todos los senderos ecoturísticos del cantón Loja y que constituyen zonas de uso libre y de acceso gratuito administrados por el Municipio de Loja y/o por delegación los GADs parroquiales.

CAPITULO I

TIPOS, FUNCIONES, ADMINISTRACIÓN Y SEÑALIZACIÓN

Art. 3.- Senderos ecoturísticos. - El sendero es un camino diseñado para visitar lugares de intereses paisajísticos, culturales, turísticos, históricos y sociales y servirán para disfrutar de un área protegida, a un ritmo que permita una relación íntima con el entorno natural, respetando los patrones y los hábitats de la flora y fauna. En el cantón Loja tendremos dos tipos de senderos:

1. Los senderos construidos a lo largo de los márgenes de protección de los ríos, quebrados y lagunas naturales. - Estarán ubicados longitudinalmente en los márgenes de protección de ríos, quebrados y lagunas naturales, cuya franja será de cinco metros de ancho, medidos desde el borde del talud de cada orilla, con cierto grado de flexibilidad (siempre que no exceda a los 5m) según la zona biogeográfica. Si se demanda de un mayor metraje del establecido para el ancho de los senderos o para espacios complementarios dentro de la franja de protección, el municipio deberá indemnizar por los metros que excedan a los 5m de conformidad con lo que establece la ley.

2. Los senderos ubicados en diferentes sectores que permitan dirigirse hacia lugares turísticos, históricos y culturales. - Son aquellas servidumbres públicas construidas en una franja longitudinal de dos metros cuarenta centímetros de ancho como mínimo ubicada con fines de carácter turísticos, históricos, culturales y otros que determine el Municipio de Loja. Estos senderos se ubicarán en terrenos municipales y se podrán ubicar en terrenos particulares previo a la firma de un convenio **y/o autorización** del propietario del terreno que faculta al municipio la



Intervención y administración de una franja de 2.4 mts de ancho como mínimo y por un tiempo superior a diez años.

El municipio identificara a cada sendero con un nombre relacionado con su entorno natural, histórico y cultural.

Art. 4.- Funciones de los senderos ecoturísticos. - Las funciones de los senderos ecológicos son los siguientes:

1. Protección del ecosistema fluvial y del dominio público hídrico.
2. Paso público peatonal de acceso y paseo ecoturísticos para residentes y visitantes;
3. Ser un medio para el desarrollo de actividades ecológicas, turísticas, históricas, culturales, de investigación, físicas y educativas;
4. Utilizar para los propósitos de vigilancia, socorro y administrativos del área de conservación; y,
5. Dar facilidades para que a través de permisos especiales se permita a las personas que se dedican a actividades agropecuarias puedan sacar sus productos.

Art. 5.- De la regularización e implementación. – Los senderos ya implementados que se encuentren en márgenes de protección serán regulados de acuerdo a la ordenanza para cuya regularización se requerirá del informe técnico de la Jefatura de Ambiente o quien haga sus veces.

Para la implementación de nuevos senderos a nivel cantonal se deberá contar con un informe ambiental generado por la Jefatura de Ambiente.

Art. 6.- De la administración, cuidado y mantenimiento. - El Municipio de Loja a través de la Jefatura de Ambiente implementará, conservará, protegerá y mantendrá los senderos ecoturísticos del cantón Loja, debiendo impulsar las medidas que fueran necesarias para evitar su deterioro.



La implantación de senderos que tengan como finalidad incentivar y fomentar el turismo, será la Jefatura de Turismo quien emita un informe de factibilidad para que la Jefatura de Ambiente pueda ejecutar su construcción.

Art. 7.- Uso de los senderos. - Los ciudadanos pueden hacer uso de los senderos ecoturísticos en los horarios y días que disponga la administración municipal, en condiciones de seguridad y confort, respetando la flora, la fauna y la propiedad privada que colinde con el sendero.

Art. 8.- De la señalización. - Los senderos deben estar perfectamente señalizados de conformidad con la normativa vigente, los diseños los realizará la Jefatura de Turismo y su construcción la Jefatura de Ambiente bajo los siguientes parámetros:

- a) La cantidad y el tipo dependerá del propósito y del sendero;
- b) Las intersecciones deben ser claramente marcadas con carteles o señales direccionales;
- c) Las distancias deben ser indicadas en los cruces y en otros puntos apropiados, sin ser excesiva;
- d) Si solo hay un sendero, que está bien establecido y es fácil de seguir, el marcaje puede no ser necesario;
- f) El marcaje de los senderos no debe distraer o “chocar” con el ambiente natural;
- g) Las señales deben estar claras y ser de un mismo tamaño;
- h) La regla general es que un caminante nunca debe avanzar más de 100 metros sin ver una señal frente o detrás de él; y,
- i) El punto de inicio de un sendero debe ser marcado con un cartel que indique la longitud, las medidas de seguridad contra peligros potenciales, y los reglamentos y regulaciones apropiadas;



Art. 9.- De los estacionamientos y zonas de descanso. - Todos los senderos ecoturísticos, al inicio de su ruta deben contar con una zona de parqueo de vehículos, baterías higiénicas y zonas de descanso ubicadas planificadamente cada cierta distancia a lo largo de los senderos, siempre y cuando el municipio tenga áreas de su propiedad, o realice el proceso de expropiación correspondiente; sin que éstas generen acceso directo a los ríos y quebradas.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES CIUDADANAS

Art. 10.- Constituye una obligación de todos los ciudadanos del cantón Loja y de quienes visiten la urbe, el cuidar y respetar los senderos ecoturísticos, evitando ocasionar daños en cualquiera de los elementos que los conforman.

Art. 11.- Constituye una obligación de todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o de economía mixta, que requieran realizar un evento de convocatoria masiva de manera ocasional en los senderos ecoturísticos, deberán contar con la autorización de la Jefatura de Ambiente para su ocupación o intervención respectiva.

Art. 12.- Constituye una obligación de todas las personas, no arrojar residuos sólidos y escombros en los senderos ecoturísticos y en su entorno, la inobservancia a la presente disposición se sancionará a través de la Comisaría de Ambiente Y Minería en base a lo que define la presente ordenanza y más normativa vigente.

Art. 13.- Todos los propietarios de predios que colinden con márgenes de protección de ríos, quebradas y lagunas naturales en el cantón Loja, deberán cuidar la franja de protección correspondiente, y proteger el cauce de las aguas, para este fin el municipio de Loja autorizará la construcción de tajamares, muros u otras



Municipio de Loja



estructuras que ofrezcan resistencia a la fuerza de arrastre generada por el agua. Además, la Dirección de Obras Públicas municipal apoyará con la intervención de maquinaria pesada, donde sea necesaria y previo informe de la Jefatura de Ambiente

Art. 14.- La vigilancia de la conservación natural, el orden y la seguridad ciudadana en los senderos ecoturísticos estarán a cargo de la Jefatura de Ambiente, con el apoyo de Agentes de control municipal, y en caso, de ser necesario y con el objeto de brindar mayor seguridad, el municipio solicitará la intervención de la Policía Nacional.

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES, SANCIONES E INFRACCIONES

Art. 15.- Prohibiciones. - Queda prohibido realizar las siguientes actividades o acciones en los senderos ecoturísticos:

- a) Cortar, sacar o llevarse plantas de los senderos ecoturísticos;
- b) Arrojar envolturas de alimentos fuera de los recipientes dispuestos para el efecto;
- c) Realizar comercio ambulatorio u otro no autorizado por la autoridad competente;
- d) Ocupar las áreas definidas para el sendero para circulación y estacionamiento de cualquier tipo de maquinaria o vehículos motorizados, a excepción de los vehículos de vigilancia, socorro, mantenimiento de senderos y esporádicamente para sacar productos agrícolas que cuenten con la autorización de la Jefatura de Ambiente, en el caso que los senderos estén ubicados en el sector rural la autorización será emitida por los Administradores Distritales;
- e) Adherir elementos extraños a los árboles o plantas ubicadas en los senderos ecoturísticos en márgenes de los ríos, quebradas y lagunas; así como, en el mobiliario, monumentos u otros existente en los mismos;



- f) La instalación de avisos publicitarios comerciales sin la autorización correspondiente;
- g) Obstruir los espacios en los senderos ecoturísticos en márgenes de los ríos, quebradas y lagunas con la colocación de cualquier tipo de cerca que impida brindar un mantenimiento apropiado;
- h) Arrojar o dispersar cualquier tipo de elemento contaminante a los cuerpos hídricos que atraviesan espacios públicos;
- i) La tala o corte de árboles sin la autorización expresa de la autoridad municipal.
- j) Atentar contra la integridad de las especies de flora y fauna, con prácticas que busquen terminar con el ciclo de vida de la especie.
- k) Impedir el trabajo de construcción y mantenimiento de áreas verdes públicas.
- l) Realizar quema de árboles u otros espacios verdes en los senderos ecoturísticos en márgenes de los ríos, quebradas y lagunas naturales;
- m) Instalación de kioscos para comercio sin la debida autorización municipal;
- n) Arrojar en los senderos ecoturísticos, desechos domiciliarios, desmonte, escombros y en general cualquier clase de residuos.
- o) Ocupar los senderos ecoturísticos para el pastoreo de animales;
- p) Utilizar senderos ecoturísticos, para realizar necesidades biológicas humanas y de animales domésticos o mascotas;
- q) Obstruir o cercar los senderos ecoturísticos.
- r) La circulación de perros y mascotas por las vías, espacios públicos y senderos ecoturísticos de inmuebles sin trilla y collar;
- s) Daños a la flora, fauna e infraestructura producto de accidentes de tránsito;
- t) La venta, distribución, expendio y consumo de bebidas alcohólicas sin excepción;
- u) Llevar a cabo competencias deportivas sin contar con el permiso respectivo de la Jefatura de Ambiente o la Dirección Distrital en las parroquias rurales.
- v) Llevar a cabo actividades de reforestación sin la debida autorización y coordinación de la Jefatura de Ambiente; y,
- w) Otras que generen un impacto ambiental negativo permanente o temporal;



Art. 16.- Es potestad de los agentes de control municipal, Inspectores municipales, administradores distritales de parroquias rurales y técnicos de la Jefatura Ambiente; emitir notificaciones por infracciones a la presente ordenanza.

Art. 17.- Sanciones. - El ente sancionador será la Comisaria de Ambiente y Minería, las sanciones serán de carácter pecuniario clasificadas en infracciones leves, graves y muy graves.

Art. 18.- Infracciones leves. Serán sancionados con multa del cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general en los siguientes casos:

- a) Arrojar envolturas de alimentos fuera de los recipientes dispuestos para el efecto;
- b) La instalación de avisos publicitarios comerciales sin la autorización correspondiente;
- c) La generación de ruido que pudiera afectar la tranquilidad de los habitantes del sector, a excepción de eventos que cuenten con la debida autorización;
- d) Ocupar los senderos ecoturísticos para el pastoreo de animales;
- e) Adherir elementos extraños a los árboles o plantas ubicadas en los senderos ecoturísticos en márgenes de los ríos, quebradas y lagunas naturales; así como, en el mobiliario, monumentos u otros existentes en los mismos;
- f) Liberar, pastar o abandonar dentro del sendero a cualquier animal; y,
- g) La circulación de perros y mascotas por las vías, espacios públicos y senderos ecoturísticos de inmuebles sin trilla y collar.

Art. 19.- Infracciones graves. Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general en los siguientes casos:



- a) Ocupar las áreas definidas para el sendero para circulación y estacionamiento de cualquier tipo de maquinaria o vehículos motorizados, a excepción de los vehículos de vigilancia, socorro, mantenimiento de senderos y esporádicamente para sacar productos agrícolas que cuenten con la autorización de los administradores distritales;
- b) Instalación de kioscos para comercio sin la debida autorización municipal;
- c) Arrojar en los senderos ecoturísticos, desechos domiciliarios, desmonte, escombros y en general cualquier clase de residuos;
- d) La venta, distribución, expendio y consumo de bebidas alcohólicas sin excepción;
- e) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente ordenanza por parte de los eventos autorizado en el sendero.

Art. 20.- Infracciones muy graves. Serán sancionados con multa de un salario básico unificado del trabajador en genera en los siguientes casos:

- a) Obstruir los espacios en los senderos ecoturísticos en márgenes de los ríos, quebradas y lagunas naturales con la colocación de cualquier tipo de cerca que impida brindar un mantenimiento apropiado;
- b) Arrojar o dispersar elementos contaminantes a los cuerpos hídricos, o introducir cualquier planta, químico u otro agente contaminante;
- c) La tala o corte de árboles, arbustos y vegetación primaria sin la autorización expresa de la autoridad municipal;
- d) Atentar contra la integridad de las especies de flora y fauna, con prácticas que busquen terminar con el ciclo de vida de la especie;
- e) Daños a la flora y fauna e infraestructura producto de accidentes de tránsito;
- f) Impedir el trabajo de construcción y mantenimiento de áreas verdes públicas;
- g) Realizar quema de árboles u otros espacios verdes en los senderos ecoturísticos;
- h) Obstruir o cercar los senderos ecoturísticos;
- i) Descargar aguas residuales sobre los senderos;
- j) Cavar zanjas, hoyos u otras excavaciones en el corredor del sendero sin la autorización;
- k) Matar, atrapar, cazar o acosar a cualquier especie de vida silvestre;



l) Llevar a cabo competencias motorizadas dentro de los senderos ecoturísticos;

m) Realizar actividades de cualquier tipo de minería en las fuentes de agua adyacentes a los senderos ecoturísticos, sin la debida autorización.

DISPOSICIONES GENERAL

PRIMERA. - La Jefatura de Ambiente identificará tramos de los senderos en los que se permitirá la circulación de vehículos motorizados de servicio exclusivamente para trasladar productos y para ingreso de los propietarios de predios que colinden con el sendero, en estos tramos se colocará la señalización correspondiente y el límite de velocidad no excederá de 20km por hora.

SEGUNDA. - En los senderos donde esté prohibido el acceso de vehículos motorizados, la Jefatura de Ambiente emitirá un permiso especial a los propietarios de los predios que colinden con el sendero para uso esporádico de vehículos motorizados y que no tengan otro acceso a su propiedad. Los daños causados por el tránsito de estos vehículos serán remediados por la persona a quien se le emitió la autorización, de no hacerlo se le prohibirá el ingreso con automotores a su predio y será sancionado de conformidad con la presente ordenanza.

TERCERA. – Considérese sendero mixto el trayecto denominado ruta La Cascarilla como una vía de uso público de libre tránsito compartida para vehículos motorizados, ciclistas y peatones en el tramo que comprende desde el sector Cajanuma, Rumishitana, y otros que establezca la Jefatura de Ambiente, siempre y cuando se respete el límite de velocidad establecido en la presente ordenanza sin que se requiera ningún tipo de permiso para su circulación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Municipio de Loja



PRIMERA. - La Jefatura de Ambiente en un plazo de tres meses después de aprobada la presente ordenanza, deberá iniciar con la ubicación de la señalización correspondiente en los siguientes senderos con los siguientes plazos de culminación:

Ruta la cascarilla, en los tramos ubicados en las parroquias San Pedro de Vilcabamba y Vilcabamba 9 meses. Tebaida, Malacatos 11 meses y en los demás senderos del cantón 12 meses. La Dirección financiera proveerá de los recursos económicos necesarios para cumplir con la presente disposición.

SEGUNDA. - La Dirección de Obras Públicas, en un término de 45 días luego de aprobada la presente ordenanza y previo informe de la Jefatura de Ambiente, intervendrá con su maquinaria en el encause de los ríos que limiten con los senderos ubicados en los márgenes de protección.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese toda ordenanza o normativa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Loja que se contraponga a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, entrará en vigor a partir de su y publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sesión de del Cabildo, al primer día del mes de abril del dos mil veintiuno.

Ing. Jorge Bailón Abad
ALCALDE DE LOJA

Abg. Ernesto Alvear Sarmiento
SECRETARIO GENERAL



Municipio de Loja



RAZÓN: Abg. Ernesto Alvear Sarmiento, Secretario General del Concejo Municipal de Loja, **CERTIFICA:** que la **ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLEMENTACIÓN, MANEJO Y MANTENIMIENTO DE SENDEROS ECOTURÍSTICOS DEL CANTÓN LOJA**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en las sesiones ordinarias del veintiséis de enero del dos mil veinte y uno en primer debate, y del primero de abril del dos mil veinte y uno, en segundo y definitivo debate; ordenanza que es enviada al señor Alcalde Ing. Jorge Bailón Abad, en tres ejemplares para la sanción u observación correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Loja, a los siete días del mes de abril del dos mil veinte y uno.

Abg. Ernesto Alvear Sarmiento
SECRETARIO GENERAL

Ing. Jorge Bailón Abad, ALCALDE DEL CANTÓN LOJA.-

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el antes referido código orgánico, **SANCIONO** expresamente la **ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLEMENTACIÓN, MANEJO Y MANTENIMIENTO DE SENDEROS ECOTURÍSTICOS DEL CANTÓN LOJA;** y, dispongo su promulgación para conocimiento del vecindario lojano.- Loja, a los siete días del mes de abril del dos mil veinte y uno.

Ing. Jorge Bailón Abad
ALCALDE DEL CANTÓN LOJA

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde del cantón Loja, ordenándose la ejecución y publicación en el Registro Oficial de la **ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLEMENTACIÓN, MANEJO Y MANTENIMIENTO DE SENDEROS ECOTURÍSTICOS DEL CANTÓN LOJA.-** Loja, a los siete días del mes de abril del dos mil veinte y uno.- **LO CERTIFICO.-**

Abg. Ernesto Alvear Sarmiento
SECRETARIO GENERAL



Municipio de Loja

